



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE255163 Proc #: 3943637 Fecha: 30-10-2019  
Tercero: 63316132 – RESTAURANTE ALFA EXPRESS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 04353

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 200 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en los Conceptos Técnicos 20680 del 30 de noviembre de 2009 y 08054 del 26 de octubre del 2013, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Nelly Ibarra Ramirez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132 en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Alfa Express Restaurante**” ubicado en la Calle 99 No. 14-76 LC 106 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental mediante Auto 07152 del 27 de diciembre de 2014 que así lo dispuso.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2015 a la señora **Nelly Ibarra Ramirez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132 y con constancia de ejecutoria del 22 de mayo del 2015.

Que posteriormente, mediante el Auto 07310 del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la señora **Nelly Ibarra Ramirez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132 en calidad propietaria de los elementos publicitario tipo aviso colocados en la Calle 99 No. 14-76 LC 106, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

*“CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no cuenta con registro previo.*”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8, Literal c, del Decreto 959 de 2000, toda vez que se encuentran avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

**CARGO TERCERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7, literal a) del Decreto 959 de 2000, toda vez que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.”*

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2016EE06307 del 13 de enero de 2016, y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por Edicto fijado el 23 de mayo de 2016 y desfijado el 27 de mayo de 2016 y con constancia de ejecutoria del 31 de mayo de 2016.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 07310 del 31 de diciembre de 2015, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por de la señora **Nelly Ibarra Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **Nelly Ibarra Ramírez**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132, en calidad propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso colocados en la Calle 99 No. 14-76 LC 106, localidad de Chapinero de esta ciudad, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por colocar la publicidad bajo una condición no permitida como lo es pintada o incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, y por colocar más de un aviso por fachada sin que la edificación contenga dos o más fachadas, contraviniendo con ello lo normado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal oportuna se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la señora **Nelly Ibarra Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 07152 del 27 de diciembre de 2014 y con formulación de cargos a través del Auto 07310 del 31 de diciembre de 2015 en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenará de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 20680 del 30 de noviembre de 2009 y 08054 del 26 de octubre del 2013, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como lo es la instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente, bajo un condición no permitida como lo es pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y colocar más de un aviso por fachada sin que la edificación contenga dos o más fachadas.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los **Conceptos Técnicos 20680 del 30 de noviembre de 2009 y 08054 del 26 de octubre del 2013** un medio probatorio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto, se tendrá como prueba los **Conceptos Técnicos 20680 del 30 de noviembre de 2009 y 08054 del 26 de octubre del 2013**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 07152 del 27 de diciembre de 2014, en contra de la señora **Nelly Ibarra Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132.

Ténganse como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Los Conceptos Técnicos 20680 del 30 de noviembre de 2009 y 08054 del 26 de octubre del 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **Nelly Ibarra Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía 63.316.132, en la Calle 127 No. 56B-15 de esta ciudad, dirección que consigna como dirección de notificación judicial en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” conforme a lo dispuesto en el concordancia con el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/08/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

### Aprobó:

### Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**EXPEDIENTE:** SDA-08-2015-4118